



****FAC-S-2026-025676-CE****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 5, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2026-025676-CE del 24 de julio de 2026 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JEAE

Señor

PETICIONARIO ANÓNIMO



Contraseña:KEe0ckgRLe

Asunto: Respuesta Queja radicado E-2025-536729

En atención a la queja No. E-2025-536729 de fecha 15 de octubre de 2025, remitida por la Procuraduría General de la Nación y recibida bajo el radicado interno No. FAC-E-2026-019719-RE del 14 de julio de 2026, mediante la cual se señala una presunta omisión por parte de la Fuerza Aeroespacial Colombiana en la aplicación de la causal de retiro por incapacidad profesional, y se cuestiona un supuesto trato desigual frente a casos ocurridos en años anteriores, en mi calidad de Jefe Jefatura Educación Aeronáutica y Espacial con Traspaso de Funciones Administrativas y de Mando como Comandante Desarrollo Humano respetuosamente me permito emitir respuesta al quejoso, así:

PRIMERO: La carrera de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se encuentra regulada por un régimen especial de origen constitucional y legal, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 217 de la Constitución Política, norma que faculta al legislador para determinar el régimen de carrera, ascensos, derechos, obligaciones y retiro del personal militar.

En desarrollo de dicho mandato constitucional fueron expedidos, entre otros, el Decreto Ley 1790 de 2000, que regula la carrera militar, y el Decreto Ley 1799 de 2000, que establece el sistema de evaluación y clasificación del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.



Por consiguiente, cualquier decisión relacionada con la permanencia o retiro del personal debe adoptarse dentro del marco de estas disposiciones, garantizando simultáneamente el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y la protección de los derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública.

SEGUNDO: Si bien el ordenamiento jurídico prevé la incapacidad profesional como una causal de retiro del servicio activo, ello no significa que el retiro proceda de manera automática por la sola inclusión de un militar en determinada lista de clasificación.

El literal c) del artículo 108 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 26 de la Ley 1104 de 2006, dispone expresamente:

“Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional por (...) ser clasificado en Lista No. 4, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, y tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios”.

La norma establece claramente una condición concurrente y no alternativa. Es decir, para que proceda el retiro por incapacidad profesional deben coexistir dos requisitos:

- Haber sido clasificado en lista No. 4.
- Contar con el tiempo requerido para llamamiento a calificar servicios, esto es, reunir los requisitos para acceder a la asignación de retiro.

En consecuencia, la clasificación en lista No. 4 constituye únicamente uno de los presupuestos legales exigidos por la norma, por lo que la administración está obligada a verificar adicionalmente el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico antes de adoptar una decisión de retiro, garantizando que los documentos que sirven de fundamento para una decisión de retiro sean jurídicamente válidos, hayan sido expedidos por autoridades competentes y cumplan la totalidad de los requisitos previstos en la ley.

Lo anterior obedece a que el ejercicio de la función administrativa se encuentra sometido al artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, así como a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y buena administración. Por tal razón, cuando se evidencian inconsistencias sustanciales en los procedimientos de evaluación y clasificación, la administración no puede adoptar decisiones que afecten derechos de carrera con fundamento en actuaciones que presenten vicios de legalidad.

TERCERO: De conformidad con el Decreto Ley 1799 de 2000 y con la Disposición No. 021 de 2023 del Comando General de las Fuerzas Militares, las evaluaciones y clasificaciones deben



ser elaboradas por autoridades evaluadoras y revisoras legalmente competentes. La competencia constituye uno de los elementos esenciales de validez de todo acto administrativo.

En consecuencia, cuando una evaluación, anotación en folio de vida o clasificación es realizada por una autoridad que no posee atribución legal para ello, se configura una irregularidad que afecta la validez jurídica del acto y obliga a la administración a adoptar las medidas correctivas correspondientes antes de producir efectos definitivos sobre la carrera militar del evaluado.

En esos eventos, proceder al retiro sin verificar previamente la legalidad del proceso de evaluación podría generar vulneraciones al debido proceso, al derecho de defensa y a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que los actos administrativos deben estar soportados en actuaciones válidas y ajustadas al ordenamiento jurídico, siendo la competencia una condición esencial para su eficacia.

CUARTO: Respecto de la afirmación según la cual en años anteriores se retiró personal militar por incapacidad profesional y actualmente no se adopta la misma decisión, es importante recordar que el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución exige otorgar el mismo trato a situaciones fácticas y jurídicas equivalentes. Sin embargo, la igualdad no implica que la administración deba reproducir decisiones anteriores cuando existen circunstancias distintas que modifican el análisis jurídico de cada caso.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el principio de igualdad exige tratar igual a quienes se encuentran en iguales condiciones y diferente a quienes se encuentran en situaciones materialmente distintas. Por ello, si en determinados expedientes se detectan inconsistencias relacionadas con la competencia de las autoridades evaluadoras, ausencia de soportes documentales, errores en los folios de vida o cualquier otra irregularidad susceptible de afectar la legalidad de la clasificación obtenida, la administración no solamente puede, sino que debe abstenerse de adoptar decisiones de retiro hasta tanto se esclarezca la situación jurídica correspondiente.

En consecuencia, la diferencia de tratamiento no constituye por sí misma una vulneración al principio de igualdad cuando obedece a circunstancias objetivas, verificables y jurídicamente relevantes.

QUINTO: Debe resaltarse que la Fuerza Aeroespacial Colombiana no puede limitarse a aplicar mecánicamente una consecuencia administrativa sin verificar previamente que se encuentren satisfechos todos los presupuestos legales para ello. La función pública exige que cada actuación administrativa esté sustentada en evidencia objetiva, en actos válidamente expedidos y en procedimientos respetuosos del debido proceso. En este sentido, abstenerse



de ordenar un retiro cuando existen dudas razonables sobre la validez jurídica de la evaluación o clasificación no constituye una omisión ilegal, sino el cumplimiento de las obligaciones constitucionales derivadas de los artículos 2, 6, 29 y 209 de la Constitución Política.

Lo contrario implicaría exponer a la administración a eventuales nulidades judiciales y, más grave aún, podría ocasionar la vulneración de derechos fundamentales del personal involucrado.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, no puede afirmarse de manera general que la Fuerza Aeroespacial Colombiana esté desconociendo la normatividad sobre incapacidad profesional ni aplicando criterios arbitrarios o discriminatorios.

Las decisiones relacionadas con permanencia o retiro del personal militar deben adoptarse caso por caso, verificando:

- La legalidad de las evaluaciones y clasificaciones.
- La competencia de las autoridades evaluadoras y revisoras.
- La existencia de soportes documentales suficientes.
- El respeto del debido proceso y del derecho de defensa.
- El cumplimiento integral de los requisitos previstos en los Decretos Leyes 1790 y 1799 de 2000.

Por consiguiente, cuando se evidencian irregularidades sustanciales que puedan afectar la validez jurídica de las evaluaciones, anotaciones o clasificaciones, la administración tiene el deber legal de abstenerse de producir consecuencias definitivas sobre la carrera del evaluado hasta tanto dichas situaciones sean esclarecidas o corregidas.

Actuar en sentido contrario implicaría desconocer el debido proceso administrativo y eventualmente generar decisiones susceptibles de anulación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En conclusión con fundamento en las consideraciones expuestas, no es jurídicamente procedente afirmar que la Fuerza Aeroespacial Colombiana esté desconociendo la normatividad relativa al retiro por incapacidad profesional ni que esté aplicando criterios arbitrarios o discriminatorios frente al personal militar clasificado en lista No. 4.

Las decisiones relacionadas con la permanencia o retiro del personal militar se adoptan de manera individual, verificando en cada caso el cumplimiento de todos los requisitos previstos en los Decretos Leyes 1790 y 1799 de 2000, así como la legalidad de las actuaciones que sirven de fundamento a dichas decisiones.



Por consiguiente, las eventuales diferencias de tratamiento respecto de otros casos no obedecen a un desconocimiento de la ley ni a una vulneración del principio de igualdad, sino al cumplimiento del deber constitucional y legal de ejercer control de legalidad sobre las actuaciones administrativas y garantizar el respeto del debido proceso de los miembros de la Fuerza Pública.

Cordialmente,

Con Traspaso de Funciones Administrativas y de Mando como Comandante Desarrollo Humano

Mayor General EDGAR ALEXANDER SALAMANCA RODRIGUEZ
Jefe Jefatura Educación Aeronáutica Y Espacial

T1. CUBILLOS / SUMIL

Elaboró: TS21. BONILLA / SUMIL Revisó: CR. CARVAJAL / DIPER Aprobó: CR. LEGUIZAMON / JERLA

SIC ITUR AD ASTRA